

dores de Indias en 12 de Julio de 1777, por la qual se sirvió S. M. declarar no ser necesaria la aprehension del fraude, para que el Tribunal de Rentas conozca de estas causas, y que descúbrase ó no el reo, ó se aprehenda por la Jurisdiccion Militar toca siempre su conocimiento á la de Rentas, expresando en qué casos han de ser los reos juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales, despues de substanciada la causa por el Tribunal de Rentas, con otras particularidades que contiene, y deben tenerse muy presentes. Esta misma resolucion se comunicó por la Via reservada de Marina en 6 de Noviembre de 1784 (1)

quienes por su Comandante se les aprehendiese el fraude podrán refrenar mas este delito, que las penas comunes: Ha resuelto igualmente S. M. que luego que sea hecha la aprehension del fraude á un Militar en poca ó mucha porcion, sea entregado con él por el Comandante á la Jurisdiccion de Rentas: que por ella se substancie la causa; y que puesta en estado de sentencia, se remita con el reo al Comandante para que por la Justicia Militar, y Consejo de Guerra respectivo se le imponga y execute la pena de esta Ordenanza: que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar y el fraude con que se aprehendió á los Jueces de Rentas Reales, ó dexé de entregarse, se dé por unos y otros cuenta al Rey por medio de los Secretarios respectivos para que S. M. conozca y premie á los que mejor le sirven, y lo mismo siempre que substanciadas las causas, y remitidas á los Comandantes se hayan impuesto, y executado las penas de Ordenanza, y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los Ministros de Rentas, esté en el arbitrio de los Jueces de ella remitir las causas substanciadas con los reos al Comandante Militar siempre que consideren ha de ser de mas escarmiento la pena de Ordenanza, la qual les deberá imponer y hacer executar el Consejo de Guerra respectivo, dando cuenta en todos los casos á S. M. en el modo, y para el fin que se ordena en las demas causas. Lo que participo á V. E. de orden del Rey para que lo haga entender y publicar en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo para su puntual observancia en los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Julio de 1769. — Juan Gregorio Muniain. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Esta misma Orden se comunicó circularmente por la Via reservada de Indias á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios en 12 de Julio de 1777, por lo qual se omite trasladarla.

(1) Para determinar el Rey la competencia suscitada entre el Ministro de Marina de Motril, y el Gobernador de aquella Ciudad sobre si habia de estar á disposicion del primero ó del segundo un Matriculado, preso en la carcel de ella por sospecha de fraude de Tabaco, me mandó S. M. preguntar al Señor Ministro de la Guerra, lo que se

á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos con motivo de una competencia suscitada entre el Gobernador y Ministro de Marina de Motril sobre un Matriculado á quien se formó causa por sospecha de un fraude.

160 Posteriormente se expidió otra Real Orden al Exército en 19 de Octubre de 1775 en que se previene, que los Soldados que por este delito se destinan á presidio vuelvan luego á sus Compañías á continuar el tiempo que les faltaba de su empeño, quando fueron sentenciados, la que se copia en el Tom. IV. de las penas del Exército en la voz *Defraudadores*.

161 Por contrabando no solo se entienden los géneros de ilícito comercio, cuya introduccion está prohibida en estos Reynos, sino aquellos que aunque permitidos ó no llevan las correspondientes guias de las Aduanas ó se introducen ó extraen sin pagar en ellas los derechos señalados, y en todos estos casos, como Defraudadores de las

H 4
observa en el Exército acerca del asunto. Y me dice en su respuesta, "Que quando se procede contra un Militar por delito de contrabando, ya se le aprehenda con el cuerpo del delito, ó ya se empiece la sumaria por la Via privilegiada de testigos, se practican las mismas idénticas reglas que con los no Militares. Que para evitar que estos prevalidos de su Fuero no resistan entregarse presos á los Ministros de la Renta, llevan estos en su compañía un Ayudante, ú otro Gefe Militar que haya en el Pueblo donde ocurra la prision á quien no manifiesta el Juez de la Renta el proceso, ni la causa ó motivo mas que el de tener que prender el Militar por el delito de contrabando. Que si el Militar es Soldado raso, Cabo ó Sargento se pone en la carcel pública, y si es de mayor graduacion se usa de la atencion de dexarlo á disposicion del Ayudante, quien le pone en el quartel, firma esta diligencia, y le mantiene en el arresto hasta la execucion de la sentencia, ó hasta que la Renta lo pida: Y que segun la declaracion de 1769 está en arbitrio de los Jueces de la Renta sentenciar y executar la que se diere contra los Militares, ó substanciarla y remitirla con el reo al Comandante Militar para que le imponga y haga executar la pena impuesta en el art. 90. trat. 8. tit. 10. de las nuevas Ordenanzas Militares."

Enterado S. M. de todo ha resuelto se observe con los Matriculados, lo que con la Tropa del Exército. Y de su Real Orden lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á los Capitanes Generales de los otros Departamentos. Dios guarde, &c. S. Lorenzo 6 de Noviembre de 1784. — Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Director General de la Armada. Se comunicó con la misma fecha al Supremo Consejo de Guerra, al Asesor General de Marina, é Intendentes de los tres Departamentos.

Rentas Reales se sujetan los reos al Subdelegado de la Real Hacienda en este ramo, con arreglo á lo prevenido por el Rey en la Real instruccion expedida en 22 de Julio de 1761, por la qual se sirvió S. M. establecer reglas fixas para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las causas de fraudes y contrabandos, señalando al mismo tiempo las penas que se han de imponer á los reos, la qual se traslada en el IV. tomo de las penas del Ejército en la voz *Defraudadores*.

Sobre Tabaco comun.

162 Por Real Cédula expedida por el Consejo Real de Hacienda en 9 de Abril de 1701 (1) se previene que t

Cédula de 9 de Abril de 1701 sobre Tabaco comun.

(1) EL REY. Por quanto por otra mi Cédula de la fecha de esta, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario, tuve por bien de mandar que para la Administracion de la Renta del Tabaco del Reyno, que he resuelto se administre por cuenta de mi Real Hacienda, se guardasen los capitulos y condiciones que en ella se expresan, y porque asimismo tengo resuelto las penas que se han de imponer y executar con los que fueren defraudadores de la dicha Renta, respecto de que el fruto que tenga la Real Hacienda ha de consistir principalmente en atajar los fraudes que en ella se cometieren por todos estados y personas, mando se guarde y execute lo contenido en los capitulos siguientes:

I. Que los hombres nobles y hidalgos de estos mis Reynos y Señoríos de qualquier distrito que sean, así Realengos, como Abadengos y Señoríos, que mandaren moler y fabricar en sus casas ó en otra qualquier parte, ó consintieren que en ellas se mueva qualquier género de Tabaco, incurran en la pena de perdimiento del Tabaco, instrumentos que se hallaren pertenecientes á su manufactura y fábrica, y de la casa en que se moliere ó fabricare, si fuere del dueño del Tabaco y fábrica, ó participe en ella, ó sabedor de que se labra en su casa, y de dos mil ducados; y ademas por la primera vez que cometiere este delito y fraude de quatro años de destierro del Lugar, Villa y Ciudad, ó donde se hiciere, y del de su domicilio y naturaleza si fuere otro, y doce leguas en contorno de uno y otro: y por la segunda vez doblada la pena pecuniaria y quatro años de presidio de Africa, y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y si fuere noble destierro perpetuo de estos mis Reynos. Y para la execucion y cobranza de la pena pecuniaria el Consejo de Hacienda en la Sala de Millones mandará seqüestrar y vender qualesquiera bienes de los reos, aunque sean bienes raíces, ó juros ú otra qualquiera hacienda que les pertenezca y pueda pertenecer.

dos los que sembraren, fabricaren, y molieren ó mandaren moler Tabaco de qualquiera especie y calidad que sea,

II. Que todas las personas que no fueren nobles sino del estado de los hombres buenos que incurrieren en el mismo delito, tengan la misma pena de perdimiento del Tabaco, y fábrica y demas adherentes, y de la casa en que se moliere ó fabricare si fuere dueño del Tabaco ó fábrica, ó participe ó sabedor de que se labra en su casa, y de dos mil ducados, y ademas pena de tres años á presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda doblada la pena pecuniaria y ocho años de destierro de estos mis Reynos, y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y de seis años de galeras.

III. Que los hombres llanos, humildes, y de baxa suerte y oficio mecánico y servil que incurrieren en el dicho fraude, así en el de moler por sí, como de qualquier modo que sea, en la manufactura y fábrica de las molindas, tendrán la misma pena del perdimiento del Tabaco y casa en que lo fabricaren y demas adherentes de su fábrica, y de doscientos azotes por la primera vez, por la segunda doblada pena, y de quatro años de galeras, y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y doblada la pena de galeras de la segunda vez, y de ahí adelante pena arbitraria, que puede llegar á la de muerte, segun las circunstancias de la culpa.

IV. Asimismo se les ha de imponer las mismas penas que aquí van expresadas á los que molieren ó fabricaren por sus manos, por jornal, precio ó sin él, segun la calidad de los sugetos que lo hicieren, especificadas en las clases de personas de que va hecha mencion.

V. Que ninguna persona de qualquiera calidad, grado ó condicion que sea pueda sembrar Tabaco en tierras propias, ni agenas, ni lo pueda mandar sembrar en estos Reynos por su cuenta; y si lo sembrare, incurrirá en la pena de perdimiento y confiscacion de las tierras donde se hubiere sembrado y sembrare, y desde luego se han de aplicar á mi Real Hacienda; y siendo de mayorazgo, ó que por otra qualquiera razon tengan calidad de no poderse incorporar en mi Real Patrimonio, pagarán el valor en que fueren apreciadas por orden de mi Consejo en Sala de Millones. Y miéntras no se pagare, hayan de percibirse por mi Real Hacienda todos los frutos que en las tales tierras se sembraren en adelante, durante la vida del delinqüente, esto ademas de las penas impuestas en los capitulos antecedentes, en que tambien se les ha de dar por condenados, y los tabacos que en ellas se cogieren, se han de quemar para que no se use de ellos en estos mis Reynos.

VI. Que con el caballero de qualquiera de las tres Órdenes Militares que incurriere en qualquiera de los delitos aquí expresados, no se execute ninguna de las penas impuestas, sin que primero me consulte el Consejo en Sala de Millones, para que como gran Maestre que soy

pierden el Fuero, y se sujetan al Juzgado de esta Renta, para que le imponga las penas establecidas en dicha Céd.

1.^a Céd. sobre y perpetuo Administrador de las dichas Ordenes resuelva lo que conviniera á mi servicio; pero en quanto al perdimiento del Tabaco ó instrumentos de su fábrica ha de correr la pena, sin ser necesario preceda la consulta para ello, y en quanto á los Eclesiásticos Regulares y Seculares, donde se tuviere noticia se fabrica y recoge Tabaco siendo de semiplena probanza ó extrajudicial probabilísima, podrá el Superintendente de la Renta ó su Subdelegado, habiendo pedido auxilio al Juez Eclesiástico en caso de no quererle asistir, ó de dilatar la asistencia, entrar en el Convento ó Conventos, dando cuenta á los Prelados de dichos Conventos ó casas de los dichos Eclesiásticos, visitarlas y reconocerlas, y si se hallaren algunos Tabacos ó pertrechos de fabricarlos, se seqüestren y den por perdidos, dando cuenta al Consejo en Sala de Millones, quien lo pondrá en noticia, para que tome la resolución que convenga: con advertencia que no le ha de ser lícito al Juez Secular, ni á sus Ministros derribar, ó descerrajar puertas algunas del Convento, ni de sus oficinas, ni executar violencia ó estrépito judicial para hacer el reconocimiento y seqüestro; y en caso de que no solo no le franquearen los Prelados ó Superiores la Iglesia ó Convento, sino que resistieren á abrirles las puertas, se contente con poner guardas á la vista, y dar cuenta sin pasar á mas.

VII. Y por quanto la experiencia ha mostrado que no solo se emplean en estos fraudes personas de todos estados y calidades, así Eclesiásticos, como Seculares, sino es que para executarlos se patrocinan de las casas y auxilios de Grandes de estos mis Reynos, justificándose en la forma que se prueban semejantes delitos exceptuados, se visiten sus casas, y se procederá contra los que resultaren culpados, consultándose lo demas para dar eficaz providencia.

VIII. Y ademas de las dichas penas para que tenga mas cumplida observancia esta Ley, se han de dar por perdidas é incorporadas en la Real Hacienda la casa ó cortijo donde se fabricaren Tabacos, ó consintieren se fabriquen ó vendan siendo de los delinquentes, y siendo alquiladas, serán condenados, á mas de las dichas penas de maravedises en ellas impuestas, en el valor de los dichos cortijos ó casas, y para la persona que delatare dichos fraudes, se le dará de los bienes del que lo cometiere ó de la Real Hacienda 500 ducados de costa ademas de lo que le tocara de la tercia parte si fuere pública la dicha denuncia, y si fuere secreta y no quisiere se manifieste el que delatare, solo se le den los dichos 500 ducados hecha la delacion ante qualquiera Ministro ó Justicia de estos Reynos con testimonio de la causa que se hubiere hecho.

IX. Todos los Gobernadores, Asistente, Corregidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Alcaldes y Justicias de ellas, así Realengos, como Abadengos, y de Señorío Politico y Militar, no han de poder impedir, ni embarazar con ningun pre-

dula, incurriendo tambien en ellas los que conduxeren Tabaco de unas Provincias á otras sin las correspondientes

texto, ni detencion á las personas, así Visitadores, Estanqueros, como Jueces que se despacharen por el Consejo, como por el Superintendente de dicha Renta y sus Subdelegados la execucion y cumplimiento de los despachos que ante ellos se presentaren, así tocantes á fraudes, como á cobranzas; ántes bien les asistan con toda puntualidad, y den el favor y ayuda que hubieren menester; y si por qualquier detencion, aunque sea con pretexto de conferirlo con persona de letras, dexare de tener efecto el fin á que fueren despachados, dando noticia al Consejo de la tal detencion, se consultará lo que pareciere conveniente para poner remedio en el desorden que hubiere habido, y condenarles con la pena correspondiente al daño que por la detencion se causare, y será asimismo capitulo de residencia.

X. Que ningun Arrendador de los partidos de estos Reynos pueda introducir Tabaco del Tabaco que hubiere arrendado á otro separado de su arrendamiento, ni comprarle de ninguna persona con pretexto de tener consumido el de su obligacion, sino fuere de la fábrica y Estanco Real; y si lo hiciere, incurra en las mismas penas impuestas á los defraudadores.

XI. Que ninguna persona de qualquiera calidad ó condicion que sean, así naturales de estos mis Reynos, como de los demas Dominios de esta Monarquía, y de los de otros Reynos y Principes, pueda traer Tabaco en polvo, ni introducirlo en estos Reynos por los Puertos secos, ni mojados, aunque sea de las Indias, y los que traxeren, pierdan el Tabaco, y la nao y otra qualquiera embarcacion, coche, literas, carros, galeras, acémilas y todo género de cabalgadura en que se hallaren dichos Tabacos, y todo ello se dé por perdido, y á los que traginaren, aunque no sean suyos los Tabacos, y los traxeren de orden de los dueños ó por su parte, se les condene, ademas de dicho perdimiento, en las penas corporales que van impuestas por primera, segunda y tercera vez á los que los molieren y fabricaren, y en caso que venga en nao ó en otra embarcacion mia ó de alguna Compañía al Capitan ó Maestre, ú Oficial que la venga gobernando, se le condene en seis años de presidio de Africa, y á las personas que conduxeren y acompañen dichos coches, literas, carros, galeras y acémilas en las mismas penas de azotes, galeras, destierro y maravedises conforme la calidad de ellas y las que van referidas, y ninguna comprará Tabaco fuera de los Estancos, baxo de las mismas penas, y así las pecuniarias, como lo que montare lo que se aprehendiere, se aplique por quartas partes para gastos de la Sala de Millones, Juez, denunciador y aumento de Renta donde no hubiere Arrendador, pues en todo se ha de observar la calidad de Estanco, como lo es este, concedido por el Reyno junto en Cortes.

XII. Que todas las personas que sacaren Tabaco en polvo de estos mis Reynos, hayan de comprarlo en la fábrica Real de la Ciudad

guias despachadas por la Administracion de donde se compre: todo lo qual se renovó por otra de 11 de Junio de 1707 (1), en la qual se expresa quede derogado en esta

de Sevilla con guía que se les ha de dar en dicha Ciudad por el Ministro y Oficiales que estuviere puestos en ella, expresando la cantidad y parte para donde lo sacaren, y llevándolo á otra ó aprehendiéndolo sin la guía, se le ha de dar por decomiso, é incurrir en las penas que van impuestas á los que le introduxeren fuera de estos Reynos.

XIII. Que ninguna persona de ningun estado, calidad, ni condicion que sea pueda comprar ningun Tabaco que venga de las Indias, ni de otras partes, estando á bordo de los navios y otras embarcaciones, sino que ha de entrar precisamente en la fábrica ó almacea que estuviere destinado para el encierro de los Tabacos en la Ciudad de Cádiz, de donde si lo quisieren sacar de estos Reynos, han de sacar guias, y dar la seguridad que conviniere de que no se ha de vender en estos Reynos baxo las penas impuestas á los defraudadores.

XIV. Que si en las causas que se hicieren de fraudes ocurrieren algunas, en que por la calidad de las personas, dificultad de entera probanza ú otros motivos no se puedan ó no sea conveniente substanciarse y dar sentencia judicial, se haga una sumaria relacion, y se remita al dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones por mano del infrascripto Secretario, para que con inteligencia de sus circunstancias resuelva Yo por gobierno lo que conviniere, á fin de establecer la mas exácta observancia de quanto se dispone para la seguridad ó mayor útil de esta Renta, y para el debido respeto á la observancia de la Justicia y de estas importantes providencias.

Los quales dichos capitulos aquí preinsertos es mi voluntad se guarden, cumplan y executen, &c. con inhihicion de todo Tribunal, &c. porque en quanto á esto los inhiho y doy por inhihidos del conocimiento de estas causas, porque privativamente tocan, como han de tocar en primera instancia, al Administrador General de dicha Renta que asistiere en esta Corte, ó al de Sevilla, y á los demas que se nombraren en todos los partidos del Reyno, y en segunda al dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones: declarando asimismo, como declaro, que para en quanto á los dichos fraudes de esta Renta se ha de suspender qualquier fuero que á los delinquentes compete, &c. Fecha en Buen-Retiro á 9 de Abril de 1701. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Lopez Noguerol.

2.^a Céd. de 11 de Junio de 1707 sobr. Tabaco comun.

(1) El Rey. Por quanto en la planta y reglas que por Cédula de 9 de Abril de 1701, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Juan Lopez Noguerol, que fué mi Secretario de Hacienda por lo tocante á Millones, mandé se observase en la Administracion General de la Renta del Tabaco, hay una cláusula que es como se sigue:

„Que para en quanto á los fraudes de esta Renta se suspenda qualquier fuero que á los delinquentes les compete, aunque sean de mis

parte todo Fuero por privilegiado que sea, sin que sobre ello se pueda formar competencia por los demas Tribunales, correspondiendo siempre el conocimiento de estas causas en primera instancia á los Administradores y Subdelegados, y por apelacion al Consejo de Hacienda. Y últimamente por otra Real Cédula de este Tribunal de 18 de Noviembre de 1719 (1) se previene la observancia de las dos

Guardias y Casa Real, y que toque su conocimiento en lo Civil y Criminal y castigo al Consejo de Hacienda en Sala de Millones, y en primera instancia á los Administradores y Subdelegados, y que en orden á esto no se admita de ninguno de mis Fiscales, de qualquier Consejo ó Tribunal pretension, ni instancia sobre formar competencia, ni el Consejo de Castilla y Guerra é Inquisicion dé oidos á ello, para que de esta suerte se consiga el fin que tanto importa á mi Real Servicio y buena administracion y cobro de esta Renta.

Y habiéndose reconocido alguna inobservancia sobre lo contenido en ella con introducirse los Consejos, Ministros y Jueces Ordinarios en algunas de sus dependencias con el pretexto de conocer de excesos de los Subdelegados de esta Renta, y formarse competencias que perturban el curso de su buena administracion, y que de no atajarse enteramente se antevean los inconvenientes que esto tiene, y razones que hay para no ponerlo en disputa y competencia por los Fiscales de los Consejos, ni que pueda valer fuero alguno á los defraudadores y delinquentes; y siendo conveniente á mi Servicio por lo importante que es á su conservacion y aumento, considerándose por su calidad y subsistencia la principal de mi Real Hacienda, que sin ningun gravamen de los vasallos (extinguidos los fraudes de ella), podrá producir sumas considerables que suplan gran parte de los gastos inexcusables de la Monarquía y causa publica, en alivio útil del comun y servicio mio: por Orden de 6 de Junio de este año de 1707 he venido en declarar y mandar, que inviolablemente se guarde y observe lo contenido en la cláusula aquí inserta, sin que contra su tenor y forma se vaya, pase, ni altere en parte, ni manera alguna; pues de lo contrario será muy de mi desagrado lo que á ello se contraviniere, y con la mas leve representacion que se me hiciere, pasaré á tomar la providencia mas vigorosa á su enmienda, á cuyo fin, y que en ningun tiempo se alegue de ignorancia he expedido las órdenes convenientes á los Consejos de Castilla y Guerra é Inquisicion, para que por ellos se den los despachos correspondientes: que así es mi voluntad; como tambien por lo tocante á la Renta del Cacao, Chocolate y demas ingredientes, por estar agregada á la Administracion General de la del Tabaco, y con las mismas circunstancias en virtud de esta mi Cédula ó de su traslado concordado por mi infrascripto Secretario. Fecha en Buen-Retiro á 11 de Junio de 1707. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

(1) El Rey. Por quanto siendo tan importante el mejor cobro de mis

anteriores, y las penas en que incurren los que auxilian, ocultan ó favorecen á los defraudadores de esta Renta,

3.^a Céd. de 18
de Noviembre
de 1719 sobre
Tabac.comun.

Reales Rentas, y singularmente el de la del Tabaco, pues por este medio justo y ménos gravoso, se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necesidades urgentes de la Monarquía; y habiéndose experimentado la poca enmienda que ha habido en los fraudes de ella, sin embargo de las repetidas Ordenes que se han publicado, con gravísima disminución de este producto, que no robado por los defraudadores, pudiera ser grande alivio á mis vasallos, por orden de 11 de este mes de Noviembre de 1719 resolví se proceda en este delito con el mayor rigor, y á este fin mandé que todos los que en mis Reynos y Señoríos de qualquier distrito que sean, así Realengo, como Abadengo y de Señoríos, molieren, fabricaren ó mandaren moler y fabricar en sus casas ó en otra qualquiera parte consintieren que en ellas se mueva ó fabrique Tabaco, y todos los que lo introduxeren en rama, hoja ó polvo, ó lo vendieren en los referidos mis Reynos y Señoríos, ó los llevaren de una á otra parte sin las guías ó testimonios necesarios, incurran los que no fueren nobles en la pena de seis años de galeras, y los que lo fueren en la de seis años de presidio cerrado de Africa, y de dos mil ducados de vellon de multa, y en mayor cantidad al arbitrio del Juez, segun la posibilidad y hacienda del delinquente, y que quando resultaren delinquentes en estos fraudes los criados de librea sean condenados tambien en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes, y los coches, calesas u otros carruages en que se encontrare el fraude del Tabaco, sean publicamente quemados por mano del Verdugo; y porque la malicia de los defraudadores dificulta la real aprehension del Tabaco, mando tambien se proceda contra ellos, aunque no se les aprehenda el Tabaco, admitiéndose para la probanza del cuerpo del delito la prueba que se admite por derecho en los casos mas privilegiados; y para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos y dilaciones que suspendan y desvanezcan el castigo riguroso de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo indicios y conjeturas, y asimismo las probanzas mas privilegiadas que en qualquier otro delito se admitieren por derecho, y que se proceda breve y sumariamente atendida solo la verdad del hecho. Y que para que los Guardas y Ministros de la Renta del Tabaco puedan con mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno ó algunos en el acto del reconocimiento por causa de él hicieren resistencia á los referidos Guardas ó Ministros, incurran por la primera vez irremisiblemente los que no fueren nobles en pena de doscientos azotes y diez años de galeras, verificándose que los que resistieren son tales defraudadores de esta Renta, y los nobles sean condenados en diez años de presidio cerrado de Africa y en dos mil ducados de multa, y mas á arbitrio del Juez segun la hacienda ó posibilidad del delinquente: y porque no pudieran los defraudadores execntar los fraudes,

comprándoles Tabaco, ó admitiéndolos en sus casas, y los que en el acto del reconocimiento de algun fraude hicieren resistencia á los Ministros ó Guardas: en cuyas Cédulas se expresa el modo de procederse en este delito, y las penas impuestas, segun la calidad de la persona que delinquire, con otras circunstancias de que conviene estén enterados los Militares, para que sujetándose á estas Reales resoluciones, eviten incurrir en un delito en que se está ofendiendo la Soberanía de S. M.

Sobre Tabaco Rapé extrangero.

163. El Tabaco Rapé, el Son adulterado y del picado y hecho de cigarros, aunque fuese del que se fabrica en España, estaba ántes prohibido generalmente; pero en el dia se limita su prohibicion al Rapé extrangero, habiendo S. M. resuelto por su Real Cédula de 22 de Julio de

introduciendo y vendiendo el Tabaco; sino hubiese personas que los auxiliasen ó encubriesen, mandé asimismo que todos los que cooperaren en los fraudes, dieren auxilio, asistencia, favor ó ayuda á los defraudadores, admitiéndolos en sus casas ó acompañándolos, ú de qualquier otra manera, incurran en las mismas penas que los defraudadores. Y que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de mis Reynos en las Ciudades, Villas, Lugares y Territorio de su jurisdiccion estén con particular vigilancia de si se cometen estos fraudes, prendan á los que incurrieren en ellos, ó los auxiliaren en la manera que se ha dicho, dando la asistencia que conenga á los Guardas y Ministros, entendiendo en esto como en una de las cosas de mayor importancia, y de mi especial encargo, y que en todo lo demas que en la citada Orden no fuese prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto á esto, y que así se tuviese entendido en la Junta que del Gobernador de mi Consejo de Hacienda y Ministros de él tengo formada para esta Renta; y visto en ella, he tenido por bien dar la presente que se ha de tener, como mando se tenga, como por Ley y Pragmática-Sancion promulgada en Cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, &c. Fecha en San Lorenzo el Real á 18 de Noviembre de 1719. YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

NOTA. En la Real Instruccion del año de 1761, de que se hace mencion en el §. 161, se expresan las penas que se imponen á los defraudadores de Tabaco comun, á los que lo sembraren, &c. y á los que hicieren resistencia á los Ministros del resguardo que deberán tenerse aquí muy presentes.